

LEY 9/1993, DE DÍA 1 DE DICIEMBRE, DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS A LOS CONSEJOS INSULARES EN MATERIA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA

(BOCAIB nº. 155, de 23 de diciembre de 1993; BOE nº. 59, de 10 de marzo de 1994)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 28 de junio de 1982, el Pleno del Consejo General Interinsular aprobó un decreto por el cual se delegaban a los consejos insulares competencias en materia de oficinas de información turística y la autorización, el control y la tutela de las entidades del Fomento del Turismo. La Disposición Transitoria Novena punto primero del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares impone a las instituciones de autogobierno de las Islas Baleares que respeten las competencias que los consejos insulares hayan recibido del Ente Preautonómico. Por otra parte, esta misma Disposición Transitoria Novena, establece que los acuerdos de la Comisión Técnica Interinsular, como órgano encargado de distribuir entre los consejos insulares las competencias a las cuales hace referencia el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, adoptarán la forma de propuesta en el Parlamento de las Islas Baleares, que si es el caso, lo aprobará mediante una ley y establece por lo tanto el principio que toda atribución de competencias en los consejos insulares se tiene que realizar a través de una ley. Igualmente, este principio queda recogido y desarrollado a la Ley de Consejos Insulares. Esta ley se ajusta a las pautas que marca, en relación a los diversos aspectos de la atribución de competencias, la Ley de Consejos Insulares mencionada, como reconocimiento del carácter marco que comporta esta disposición legal, sin olvidar el cumplimiento de la especialidad que supone la disposición adicional primera.

Artículo 1. Objeto de la ley

En atención en aquello que establecen los artículos 39.12 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía y 12.3 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, esta ley, se atribuyen en los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera y con carácter de propias, todas las competencias ejecutivas y de gestión asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con las materias siguientes:

1. La gestión de las oficinas de información turística situadas en Palma Aeropuerto, Palma Avenida de Jaume III, nº. 10, Mahón e Ibiza, respectivamente.

Las anteriores oficinas, además de informar sobre los recursos turísticos de las Islas Baleares, realizarán las funciones de información y de distribución de material turístico que la Comunidad Autónoma les suministre.

2. La autorización, el control y la tutela de las entidades de fomento del turismo, establecidas en las respectivas islas, así como su actividad promocional, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2. Normativa reguladora

1. En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, los consejos insulares ajustarán su funcionamiento al régimen establecido en esta, así como a la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local, y a la legislación emanada del Parlamento de las Islas Baleares que resulte de aplicación o, subsidiariamente, a la legislación estatal.

2. Los consejos insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular la propia organización y el propio funcionamiento.

Artículo 3. Potestad reglamentaria normativa

No obstante la atribución competencial que a favor de los consejos insulares establece el artículo 1, corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el ejercicio de la potestad reglamentaria normativa sobre las competencias atribuidas a los consejos insulares esta ley y de acuerdo con las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 4. Colaboración e información mutua

Sin perjuicio de la coordinación general en la cual hace referencia el capítulo VI de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los consejos insulares podrán acordar los mecanismos adecuados de colaboración e información mutua en las materias objeto de esta atribución.

Artículo 5. Coste efectivo

1. El coste efectivo anual de la atribución de las competencias a las cuales se refiere la ley presente, asciende a TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATRO CIENTO OCIENTA Y SEIS MIL SIETE CIENTO NOVENTA Y CINCO PESETAS (39.486.795 pta) para el año 1994.

El coste efectivo podrá experimentar el incremento o la aminoración necesaria en función de las remuneraciones concretas que afecten al personal que se traspase a los consejos insulares. La cuantificación del coste efectivo se ha realizado de conformidad con las valoraciones siguientes:

(Ver BOCAIB nº. 155, de 23 de diciembre de 1993).

2. El coste efectivo, distribuido de conformidad con el artículo 35 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, será aplicado a los consejos insulares de acuerdo con los porcentajes y las cuantías siguientes:

(Ver BOCAIB nº. 155, de 23 de diciembre de 1993).

Artículo 6. Medios personales

Se traspasa a los consejos insulares el personal siguiente, con la residencia que se indica:

(Ver BOCAIB nº. 155, de 23 de diciembre de 1993).

Artículo 7. Medios materiales

1. Bienes inmuebles.

(Ver BOCAIB nº. 155, de 23 de diciembre de 1993).

2. Bienes muebles.

En la oficina de información turística del Aeropuerto de Palma no hay bienes muebles a traspasar, los existentes son propiedad del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA). El inventario de los bienes muebles que se ponen a disposición de los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera, se especificará en el Acta de entrega que será formalizada por los presidentes de los consejos insulares respectivos y el Consejero de Turismo.

Artículo 8. Subrogación de los consejos insulares

Desde la fecha de efectividad de la atribución competencial en concepto de propia que dispone la ley presente, los consejos insulares se subrogarán, respectivamente, en los derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares relativos a las competencias atribuidas, y eso con sujeción al contenido del artículo único de la Ley 2/1984, de 24 de enero, de Arrendamientos Urbanos.

Disposición adicional única

Comisiones paritarias

Se creará, por acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el consejo insular correspondiente, una comisión paritaria, la misión de la cual será de instrumentar el traspaso de los medios y de la documentación que esta ley determina, así como la de garantizar que los expedientes en trámite se resuelvan en los plazos establecidos por la legislación vigente.

Disposición transitoria única

Derecho funcionarial de opción

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, procedentes de la Administración General del Estado o de otro organismo o institución pública, o que hayan ingresado directamente, que con motivo de la atribución de competencias en los consejos insulares resulten traspasados, mantendrán los derechos que les correspondan, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la misma categoría o cuerpo, para que así puedan ejercer en todo momento el derecho permanente de opción.

Disposición derogatoria única

sin efecto el Decreto del Consejo General Interinsular, de 28 de junio de 1982, de Delegación de Competencias en los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de información turística, y la autorización, el control y la tutela de las entidades del Fomento del Turismo, publicado en el Boletín Oficial del Consejo General Interinsular de les Illes Balears nº. 30, de 20 de agosto de 1982, así como cualquier otra disposición contraria a esta ley.

Disposiciones finales

Primera. Autorización para el desarrollo

Se faculta el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que dicte las disposiciones necesarias para el despliegue y la ejecución de la ley presente.

Segunda. Fecha de efectividad de la atribución

En cumplimiento de aquello que regula el artículo 22 h) de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, se establece día 1 de enero de 1994 como fecha de efectividad de la atribución competencial en concepto de propia que dispone la ley presente.

Tercera. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el mismo día que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los cuales corresponda la hagan guardar.